



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, once (11) de abril de 2024.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00181-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.  
Radicado bajo el No. 2024-00181-00  
Folio No. 0181**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO  
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, once (11) de abril de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
Juez**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2024-00181-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, dentro del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por **ARGELYS OSCAR ARRIETA NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.497.486, quien actúa a través de Apoderada Judicial, contra **WILSON HERNAN PEREZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.296.971, con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** contenida en una letra de cambio con fecha de creación veintiocho (28) de octubre de 2022, con vencimiento de esa misma data, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el numeral 4° artículo 82 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, observa el Despacho que la parte ejecutante, solicita que le libre orden de pago por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, más los intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; no obstante, se otea en el respectivo título ejecutivo que en el numeral primero de la causa petendi de la demanda el actor manifiesta que la letra de cambio se hizo exigible el día quince (15) de enero de 2023; pero, examinado el documento base de recaudo, se lee que tiene como fecha de creación y vencimiento el veintiocho (28) de octubre de 2022, no existiendo coherencia, tampoco consonancia en lo plasmado y lo pedido; del mismo modo, se atisba que la Profesional del Derecho, exige que se ordene el pago de intereses tanto corrientes como moratorios, a lo que la judicatura debe aclarar que según la inexactitud en las datas del titulo valor, no habría lugar al reconocimiento de intereses de corrientes, siendo necesario requerir a la parte actora para que establezca con claridad a partir de qué fecha se hicieron exigible los respectivos intereses, conforme a la estipulado.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3°), numeral segundo (2°) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibidem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por **ARGELYS OSCAR ARRIETA NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.497.486, quien actúa a través de Apoderada Judicial, contra **WILSON HERNAN PEREZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.296.971, por las razones arriba plasmadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.



**TERCERO:** Téngase a la abogada **LADY DIANA MORENO ROSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.182.290 y T.P. No. 252.206 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor **ARGELYS OSCAR ARRIETA NARVAEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71e561801c2bc28f825a865f830275326e33f561b505756e086a31fe7e2c88**

Documento generado en 03/05/2024 02:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**